


<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</b>	<b>1078/2017</b>
<i>Comisionado Ciudadano</i>	

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO.</b>	23 de agosto de 2017
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	20 de septiembre de 2017

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
<p>“... Después de haber realizado una solicitud de acceso a la información pública en el municipio de Tototlán con folio ‘030425117’ la información que tuvieron a bien contestarme con cumple con los requerimiento de la solicitud: ... Por lo cual solicito un recurso de revisión para poder obtener la información que es mencionada anteriormente...”</p>	<p>manifestó que en la administración de 2010 a 2012 inició la apertura del camino Ramblas Chico – La Ladera o la Isla y que esta misma apertura se concluyó en la administración 2012-2015 con recursos propios del ayuntamiento, y que desde entonces el ayuntamiento había hecho gestiones ante las dependencias estatales y federales para obtener recursos y realizar el mantenimiento y en su caso construcción de algún revestimiento para el camino en cuestión, manifestando que se obtuvo respuesta favorable por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) la cual asigno recurso y realizó la licitación.</p>	<p>Se <b>MODIFICA</b> y se <b>REQUIERE</b> por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde acredite que realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos electrónicos como físicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de la Hacienda Municipal, para que se pronuncie acerca de la obra consistente en la apertura y conclusión del camino, manifestándose puntualmente sobre el el tipo de obra, costo asignado, costo total y persona física o jurídica que le fue asignada a cada obra, o en su defecto analice el caso de la inexistencia.</p>

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

 <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
<p></p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1078/2017.

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN,  
JALISCO.

RÉCURRENTE:

Ólã à aãl Á [ { ài^&^Á^!·[ } aó &aÓEdã  
GFE/ã &ã | AÑSÉ/ÉREÉÉÉ

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de  
septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1078/2017,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
AYUNTAMIENTO DE TOTOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en  
consideración los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 07 siete de agosto del año  
2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el  
Sujeto Obligado, mediante el sistema Infomex Jalisco, generándose con folio  
número 03425117, solicitando la siguiente información:

*"Se solicita la información de las obras públicas realizados en el camino que une a las  
comunidades de 'La Isla' y 'El Ramblas Chico' desde los años 2007 a la fecha, favor de  
especificar tipo de obra, costo asignado, costo total y persona física o jurídica que le fue  
asignada a cada obra."*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad  
de Transparencia del Sujeto Obligado, con oficios de fecha 18 de agosto del 2017  
dos mil diecisiete, emitió respuesta, sin especificar el sentido de la misma, anexando  
los oficios de las áreas generadoras.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 23 veintitrés de agosto del 2017 dos mil diecisiete, la parte  
recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, mismo que la  
Oficialía de Partes de este Instituto tuvo por recibido el mismo día, generándose

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

número de folio 07067, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"... Después de haber realizado una solicitud de acceso a la información pública en el municipio de Tototlán con folio '030425117' la información que tuvieron a bien contestarme con cumple con los requerimiento de la solicitud:*

*...  
Por lo cual solicito un recurso de revisión para poder obtener la información que es mencionada anteriormente..."*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1078/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 28 veintiocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto,

se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/931/2017, el día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 185/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Finalmente se dió cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Tototlán, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03425117	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/agosto/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/agosto/2017
Concluye término para interposición:	8/septiembre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/agosto/2017
Días inhábiles	Sábados y Domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

El **sujeto obligado** aportó como pruebas:

- a) Copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 03634017
- b) Cópia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información de fecha 03425117.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de presentación de la solicitud con folio 03425117
- b) Capturas de pantalla del historial del folio infomex.
- c) Copia simple de los oficios número 1522017, 153/2017, 158/2017, 169/2017 y 169/2917, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- d) Copia simple del oficio 075-DU/OP-2017, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras públicas.
- e) Cópia simple del oficio 206/HM/2017, signado por el Encargado de la Hacienda Municipal.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad

con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

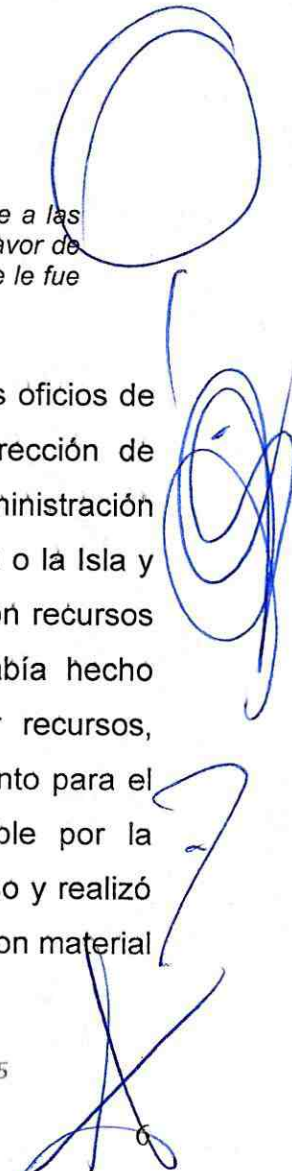
En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Se solicita la información de las obras públicas realizados en el camino que une a las comunidades de 'La Isla' y 'El Ramblas Chico' desde los años 2007 a la fecha, favor de especificar tipo de obra, costo asignado, costo total y persona física o jurídica que le fue asignada a cada obra."*

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta, anexando los oficios de las áreas generadoras de la información, siendo una de ellas la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras públicas, misma que manifestó que en la administración de 2010 a 2012 inició la apertura del camino Ramblas Chico – la Ladera o la Isla y que esta misma apertura se concluyó en la administración 2012-2015 con recursos propios del ayuntamiento, y que desde entonces el ayuntamiento había hecho gestiones ante las dependencias estatales y federales para obtener recursos, realizar el mantenimiento y en su caso construcción de algún revestimiento para el camino en cuestión, manifestando que se obtuvo respuesta favorable por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) la cual asigno recurso y realizó la licitación y asignación de la obra, para la realización del revestimiento con material



de banco a lo largo del camino, así como la construcción de un puente vehicular en un arroyo que cruza dicho camino.

Por su parte, el Encargado de Hacienda, informó que las obras realizadas en ese tramó fueron asignadas y ejecutadas por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para la realización del revestimiento con material de banco a lo largo del camino, así mismo la construcción de un puente vehicular en un arroyo que cruza el camino; Haciendo mención que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco señala en su artículo 236 bis que los ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad en archivos fisicos por seis años.

La inconformidad del recurrente, consiste medularmente en:

*"... Después de haber realizado una solicitud de acceso a la información pública en el municipio de Tototlán con folio '030425117' la información que tuvieron a bien contestarme con cumple con los requerimiento de la solicitud:*

*...  
Por lo cual solicito un recurso de revisión para poder obtener la información que es mencionada anteriormente..." (sic)*

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó medularmente que había realizado los trámites conforme a la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, basándose en los principios rectores y orientando al recurrente a dar solución a lo que solicita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo a lo siguiente:

En un primer momento cabe destacar que el sujeto obligado manifiesta que la obra se realizó a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), la cual asignó recurso, realizó la licitación y asignación de la obra, situación que la ponencia Instructora corroboró de la página oficial de la (SCT), específicamente en el siguiente vinculo: [http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGC/DGC/Licitaciones/Licitaciones\\_CR2017/Abril/Jalisco.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGC/DGC/Licitaciones/Licitaciones_CR2017/Abril/Jalisco.pdf)



Del cual en la parte que interesa se desprende:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
Dirección General de Carreteras  
Dirección de Contratación  
Contratos Centro SCT Jalisco

15-abr-17

Centro SCT	Objeto de la Obra	Licitación	No. Contrato	Residencia General	Monto Cifra	Ejecución			Empresa Adjudicada
						Inicia	Días	Termino	
Jalisco	Conservación de la carretera alimentadora Tepic - Aguascalientes, tramo Límite Edos. Nay. /Jal. - Tuxpan de Bolaños - Cruceño Banderas, del Km. 190+000 al Km. 232+000, mediante trabajos de desyerbe, retiro de derrumbes, becheo superficial y profundo aislados, riego de sello premezclado, limpieza de cunetas, contracunetas y obras de drenaje, y señalamiento horizontal, ubicado en el municipio de Bolaños, en el Estado de Jalisco	IO-008000964-E219-2016	2017-14-CF-A-063-W-00-2017	Alimentadoras	8,975,272.76	01-mar-17	89	28-may-17	CONSTRUCTORA INTEGRAL DE VANGUARDIA, S.A. DE C.V.
Jalisco	Conservación mediante la estabilización del revestimiento existente con oxido de cal, colocación carpeta por el sistema de riegos y señalamiento horizontal, del camino rural Laja de Gómez - E.C. Fed. 90, del Km. 0+000 al Km. 2+000, y construcción de obra de drenaje del camino rural La Isla - Ramblas Chico, en el km. 2+800, ubicado en el municipio de Tototlán, en el Estado de Jalisco	IO-008000964-E220-2016	2017-14-CF-A-064-W-00-2017	Alimentadoras	3,050,034.91	01-mar-17	89	28-may-17	CIARCO CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

Valiendo la pena destacar, que en este sentido, le asiste el derecho al recurrente de presentar su solicitud ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para obtener más información de su interés sobre la obra realizada.

Ahora bien, el sujeto obligado también manifestó a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que en la administración de 2010 a 2012 se inició la apertura del camino Ramblas Chico - La Ladera o la Isla y que esta misma apertura se concluyó en la administración 2012-2015 con recursos propios del ayuntamiento, sin embargo, fue omiso en expresar puntualmente los datos que peticionaba el recurrente, siendo estos el tipo de obra, costo asignado, costo total y persona física o jurídica que le fue asignada a cada obra.

En ese sentido, se presume que dicha información debe de existir, ya que la Ponencia Instructora se allegó de elementos que sirven como indiciarios de que la información existe, siendo éstos los siguientes:

De la pagina web del sujeto obligado, específicamente del vinculo <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/04%20Cheques%20Abril%202013.pdf>

CHEQUE	7570	COMPLEMENTO DE CH. 7530 DE GASTOS A COMPROBAR POR LA ELABORACION DE ALIMENTO A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE PARTICIPARON EN OPERATIVOS DE SEMANA SANTA	NOEMI GONZALEZ ALVAREZ	\$	2,946.40
CHEQUE	7571	PAGO DE ALIMENTOS OFRECIDOS A OPERADORES DE MAQUINARIA MOD SEDER	ARTURO MELENDREZ TORRES	\$	5,957.46
CHEQUE	7573	PAGO DE ESTRUCTURA PARA NISSAN TUBULAR PTR 1/4 PULGADAS UTILIZADAS EN EL VEHICULO DEL DPTO. DE ALUMBRADO PUBLICO.	JOSE LUIS RODRIGUEZ LOMELI	\$	4,047.83
CHEQUE	7574	PAGO DE GRABADORA DONADA A LA ESCUELA FELIPE DE JESUS GONZALEZ	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ RAZO	\$	5,220.00
CHEQUE	7575	PAGO DE NOMINA CHOFER QUE TRANSPORTA A LOS ALUMNOS LOS DIAS 25 DE MARZO A 05 DE ABRIL	EFRAIN HERNANDEZ RIZO	\$	2,750.00
CHEQUE	7576	SUBSIDIO AL DIF MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL	DIF	\$	600.00
CHEQUE	7577	PRESTAMO PERSONAL	OMAR RUIZ SALAZAR	\$	150,000.00
CHEQUE	7580	PAGO DE RENOVACION POR UN AÑO DE SERVICIO DE PAGINA DE INTERNET DEL MUNICIPIO	OK HOSTING SC	\$	2,000.00
CHEQUE	7581	PAGO DE 518 KILOGRAMOS DE ANGULO GALVANIZADO MATERIAL UTILIZADO EN APERTURA DE CAMINO RAMBLAS CHICO LA ISLA	EUSTOLIA RODRIGUEZ LOMELI	\$	2,699.00

De lo anterior, se desprende que se expidió un cheque que tiene relación con la materia de lo solicitado.

Así mismo, del informe de gobierno de la administración 2012-2013, que se encuentra en el vínculo <http://tototlan.jalisco.gob.mx/pdf/1er Informe Admin 2012-2015.pdf>, en la parte que interesa se desprende:

En su página de 86:

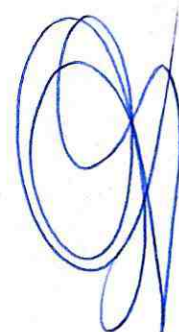


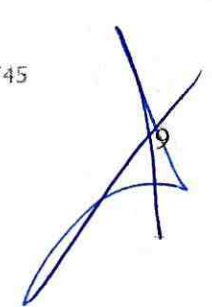
**OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

El departamento de Obras Publicas es el eje central de esta Administración, encargado de llevar a cabo los Diferentes Programas de Gobierno Federal y Estatal y Municipal en materia de Infraestructura. Preocupados por nuestras localidades más apartadas, nos hemos dado a la tarea de acondicionar sus vías de acceso a la cabecera municipal, tratando de esta manera, facilitarles el rápido acceso a los servicios básicos.

A continuación se describen detalladamente los trabajos que hemos hecho en este periodo.

Nombre de la Obra	Localidad	Programa
Apertura del camino Ramblas Chico - La Isla	Ramblas Chico	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).



En su página 87:

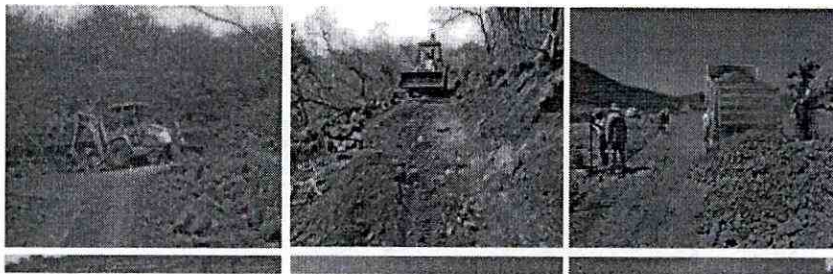


#### Apertura del camino Ramblas Chico – La Isla

Esta obra fue realizada con el apoyo del Modulo de Maquinarias de La SEDER y el Municipio, en beneficio de la localidad de Ramblas Chico, siendo ésta una de las comunidades más alejadas y de difícil acceso; beneficiando a 650 personas aproximadamente y facilitándoles el acceso rápido a la cabecera, disminuyendo el tiempo de traslado un aproximado de 25 minutos.

**COSTO TOTAL DE OBRA: \$592,406.64**

**LONGITUD: 8.712 KM**



Aunado, a que si bien es cierto el Encargado de la Hacienda Pública señala que de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 236 bis, los ayuntamientos están obligados a conservar la documentación comprobatoria de su contabilidad en archivos fisicos por seis años, esto quiere decir que en la actualidad debería existir hasta el año 2011 (cubriendo con ello gran parte del periodo señalado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas -2010 a 2015-), máxime, que dicho dispositivo solo prevé "archivos fisicos", y de acuerdo a la Ley que regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco se deben conservar por un periodo de 10 años y pasar por un proceso de depuración.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde acredite que realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos electrónicos como físicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de la Hacienda Municipal, para que se pronuncie acerca de la obra consistente en la apertura y conclusión del camino, manifestándose puntualmente sobre los datos que

peticionaba el recurrente, siendo estos el tipo de obra, costo asignado, costo total y persona física o jurídica que le fue asignada a cada obra; o en su defecto analice el caso de la inexistencia, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa a la solicitud, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 7 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta donde acredite que realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos electrónicos como físicos de la

Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de la Hacienda Municipal, para que se pronuncie acerca de la obra consistente en la apertura y conclusión del camino, manifestándose puntualmente sobre el tipo de obra, costo asignado, costo total y persona física o jurídica que le fue asignada a cada obra, o en su defecto analice el caso de la inexistencia, debiendo emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la que funde, motive y justifique la inexistencia de la información relativa a la solicitud, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



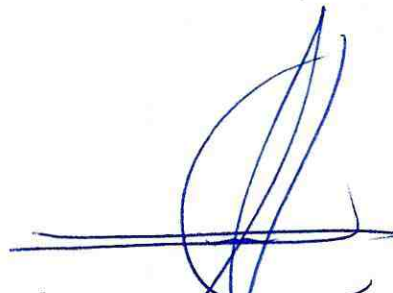
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



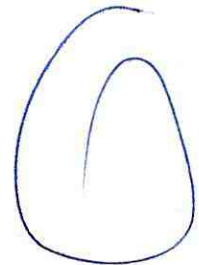
**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1078/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
XGRJ